

RV: Generación de Tutela en línea No 910559

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 16:57

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 4:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: enlacebrim35@outlook.es <enlacebrim35@outlook.es>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 910559

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 910559 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, junio 30, 2022 4:27 PM

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

enlacebrim35@outlook.es <enlacebrim35@outlook.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 910559

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 910559

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO Identificado con documento: 1130593932

Correo Electrónico Accionante : enlacebrim35@outlook.es

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 4 PENAL ESPECIALIZADO DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico: pctoes04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD (DEBIDO PROCESO)

Santiago de Cali. Centro de Reclusión Militar. 29 de junio de 2022

Honorble
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA REPARTO).
Palacio de Justicia.
Bogotá D.C

ASUNTO : **Acción de Tutela**

ACCIONANTE: **GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO**

ACCIONADOS: **JUZGADO 4TO. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

DERECHO VULNERADO : **DEBIDO PROCESO (IMPARCIALIDAD).**

De manera atenta y respetuosa en mi condición de afectado, mediante el presente escrito me permito interponer ante la honorable Corte Suprema de Justicia **ACCIÓN DE TUTELA** contra el honorable Juzgado 4to. Penal del Circuito Especializado de Cali y contra el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Sala Penal); con ocasión de la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** en lo que concierne al derecho a tener un juez imparcial; lo cual se genera con base en los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. Junto con los ciudadanos CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL, DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN y BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO fui capturado en marzo del 2021 por orden judicial dentro del proceso penal con radicado SPOA 76-001-60-00199-2019-06466 señalados todos de integrar una organización delincuencial denominada “el puente de los enanos” dedicada al comercio de estupefacientes y armas de fuego (según la fiscalía).
2. En desarrollo del proceso penal, la fiscalía general de la Nación representada por la Dra. MELBA ESTHER TAPIA VÁSQUEZ radica escrito de acusación contra mí y contra CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL, DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN y BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO. Todos bajo la misma y repetitiva teoría de pertenecer a la mentada banda criminal. Ese escrito de acusación le correspondió por reparto al Juzgado 4to Penal del Circuito Especializado de Cali representado por la Dra. FLOR MYRIAM NIETO HERRERA.

3. Ante el Juzgado 4to. Penal del Circuito Especializado de Cali, inicialmente dos de los cuatro procesados (HENAO y RINCÓN) decidieron aceptar cargos por vía de preacuerdo, razón por la cual la señora Juez FLOR NIETO HERRERA el día 08-10-2021 profiere la respectiva sentencia condenatoria, previa verificación y análisis de los elementos materiales probatorios que le permitieron concluir que la banda denominada “el puente de los enanos” si existía.

Es decir, se da por probado en forma indiscutible el delito común para todos, los acusados, el CONCIERTO PARA DELINQUIR.

A manera de ejemplo dice la sentencia No. 044 contra DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN y CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL:

“los mencionados hacían parte de una bien organizada red delincuencial conocida como PUENTE DE LOS ENANOS.... Dedicada al tráfico de estupefacientes y tráfico de armas de fuego, como así pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida”

4. Al advertirle a mi abogado que me siento prejuzgado por la Dra. FLOR MYRIAM NIETO HERRERA y que de una u otra forma con la mención de mi nombre en esa condena de HENAO y RINCON me siento presionado a tener que aceptar cargos porque la señora Juez declara probado el concierto para delinquir que es el delito común para todos. Mi abogado, el Dr. DANIEL NEIRA RÍOS juiciosamente decide pedir copia de la sentencia de preacuerdo para constatar mi preocupación y al revisar el fallo de preacuerdo No. 044 del 08-10-2022, encuentra que efectivamente al referirse al señor DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN, la señora Juez FLOR MYRIAM NIETO HERRERA señala textualmente que esa persona:

“era la mano derecha de alias Gerardo en la comercialización de armas de fuego”.

Es prudente aclarar que yo estoy siendo acusado de comercializar armas de fuego, y que el único procesado en este caso con el nombre “GERARDO” soy yo, y que la fiscalía ha señalado en el escrito de acusación que mi Alias es mi mismo nombre de pila. Por lo tanto, no hay que hacer mayor esfuerzo mental para entender que cuando la sentencia condenatoria dice que HENAO MARÍN era la mano derecha de Alias Gerardo, está diciendo sin duda alguna la señora Juez NIETO HERRERA que llegó a la conclusión probatoria de que HENAO MARÍN era mi mano derecha en la comercialización de armas de fuego. Lo que se convierte en un prejuzgamiento en mi contra al menos

en lo relativo al delito de porte ilegal; motivo por el cual se presenta la respectiva recusación pidiéndole a la señora juez NIETO HERRERA que se aparte del caso como garantía del principio de imparcialidad.

5. Ante la recusación presentada por mi abogado defensor, la señora Juez Cuarta Penal Especializada decide no aceptarla y como consecuencia de ello se remiten las diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Cali quien ratifica que la Dra. NIETO HERRERA a pesar de haber (según ella), condenado a "mi mano derecha en la comercialización de armas" puede juzgarme sin sesgo alguno. ¡Algo realmente absurdo! Porque ya "se contamino".
6. Mientras se resolvía la recusación por parte del Tribunal de Cali, la señora Juez Cuarta aquí accionada, vuelve y concluye con otra sentencia en el mismo caso penal, esta vez referente a la señora BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, que, revisados los elementos materiales probatorios, se puede afirmar que la banda "PUENTE DE LOS ENANOS" si existía. Es decir que vuelve hacer un análisis de las pruebas para concluir la configuración del concierto para delinquir, ha visto y analizado tantas veces los elementos que ya se debe haber hasta memorizado su contenido, pues ha condenado a TRES personas con las mismas pruebas, quedando pendiente únicamente el suscripto accionante a quien ahora se le asigno un nuevo radicado SPOA (76-001-6000-000-2022-00211)
7. Como consecuencia de la negación de la recusación, la señora Juez NIETO HERRERA, tendrá que adelantar mi audiencia preparatoria y mi juicio oral; y se supone que a esa misma funcionaria que concluyo en TRES condenas que la banda el PUENTES DE LOS ENANOS si existe, es decir la misma que declara probado el CONCIERTO PARA DELINQUIR, y que es la misma que concluyó que uno de los condenados era mi mano derecha en el comercio ilegal de armas; resulta siendo a quien mi abogado tiene que convencer que la banda no existe (por la acusación de concierto) y además tiene que convencerla de que no tráfico con armas, a pesar de que como ha recalcado hasta la saciedad, la Dra. NIETO HERRERA ya condeno a quien era mi mano derecha en ese comercio ilegal de armas, según la judicatura.

Con todo respeto, en ese escenario, la única forma de lograr ese objetivo de demostración de inocencia sería que mi abogado hiciera milagros o que la señora juez tuviera un botón de "resetear" como las computadoras. Pero como ninguna de esas opciones es posible, considero que seré juzgado por una juez que independientemente de las calidades profesionales que pueda tener, es humana y ya adquirió un sesgo con esas dos sentencias con las que condeno a TRES

PERSONAS con unos mismos elementos materiales probatorios, los mismos que ahora la fiscalía usará contra mí.

Dejo claro que no pido por vía de tutela que me absuelvan, no pido un trato especial por vía constitucional, no pido que sea yo quien escoja el juez, no pido nada del otro mundo; si la justicia me quiere condenar, jháganlo! Pero que, si la fiscalía le gana a mi abogado, que sea en franca lid, dándoseme como procesado la garantía plena de imparcialidad que reclamo y así mi caso no parezca el de un libro que estoy leyendo tras las rejas, que se llama "el proceso de KAFKA".

8. La decisión de no asignarme una juez diferente a la que ya condeno a 3 de los 4 capturados; providencia emitida tanto por la recusada como por su superior jerárquico, se encuentra en firme; es decir que no tengo ningún recurso que pueda utilizar para lograr que se me garantice un juez imparcial.

De hecho, podrá ver la honorable Corte suprema que tanto en la formulación imputación de cargos se me señala textualmente de usar "menores de edad" en los delitos, pero no me dicen quienes son esos menores de edad, sumado a ello tanto en la imputación como en el escrito se me señala literalmente de proveer armas a diestra y siniestra y hasta de andar cometiendo múltiples tentativas de homicidio contra "otras bandas criminales" tal es así que me llaman sicario. Sin embargo, cuando mi abogado ha exigido que le digan tan si quiera los nombres de esas múltiples tentativas (plural) no se le da sino un solo nombre (singular) y cuando mi abogado pide que le digan tan si quiera con que bandas es que supuestamente me enfrentaba yo, tampoco le dan la información y por el contrario cuando él pregunta algo, ha sido regañado por la judicatura por pedir esos datos y por reclamar la nulidad de esos cargos. A veces creo que no falta sino que le peguen a mi abogado cuando interviene, porque ni hablar lo dejan, lo cual no es una falsa apreciación mía como reo, sino que se puede constatar por parte del juez de tutela directamente con los videos de la diligencia, ya que por ejemplo en la última sesión de audiencia (viernes 17-06-2022), cuando le dieron el uso de la palabra a mi abogado para que dijera si le había quedado clara la acusación; tan pronto dijo que no, la fiscalía empezó a sabotearle la intervención interrumpiendo repetitivamente a mi apoderado, todo bajo la mirada pasiva y permisiva de la juez recusada que se supone que debería dirigir la audiencia bajo el principio de "igualdad de armas", pero que extrañamente deja que la fiscalía se otorgue ella misma el uso de la palabra cuando lo tiene la contraparte y si mi abogado reclama, mandan a callar es a mi abogado y no a la fiscalía. Algo bastante inquisidor para ser un sistema acusatorio.

Tal es el grado de perdida de imparcialidad que como procesado observo, que tácitamente se le ha amenazado a mi abogado con empapelarlo a él disciplinariamente por defender mis derechos, pues noto cierto apasionamiento personal de la señora juez contra mi abogado, al punto que instalo una audiencia a

quema ropa (notificada con dos días hábiles de anticipación) para expresar su molestia porque mi abogado está haciendo un doctorado en derecho en Manizales y hasta ha intentado ridiculizarlo en público haciéndole reproches con un tinte personal, como por ejemplo reprocharlo por negarse a chatear con una juez por el WhatsApp personal de la señorita, que según escuche en plena audiencia le escribe a mi abogado desde un perfil en lo que entendí estaría un poco ligera de ropa. Aspectos que considero no deben ser debatidos en una audiencia de acusación porque la verdad siento que se me está presionando para que se genere un cambio de un defensor.

Esa sensación se da cuando resulta que al resolver la nulidad pedida, el tribunal aquí accionado acusó a mi abogado de ser un dilator del proceso penal, al punto que bajo esa intimidación que se extrae de la lectura de la decisión de segunda instancia, el abogado me explicó que intentar utilizar la figura de "cambio de radicación" para garantizar la imparcialidad que reclamo para mi juzgamiento, resultaría siendo un "suicidio judicial" para mi abogado, porque tácitamente le están anunciando que le quieren compulsar copias por cualquier motivo.

9. Tal es la falta de imparcialidad en este caso honorable Corte Suprema, que habiéndose culminado la acusación el día viernes 17-06-2022, la señora Juez cuarta de conocimiento, le dio plazo a la Fiscalía hasta el día 05-07-2022 para materializar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y fijó fecha para la audiencia Preparatoria para el viernes 22-07-2022. Es decir que mi abogado tendría solo 12 días hábiles para revisar un total de 512 pruebas documentales que se enlistan en el escrito de acusación y además de eso, en esos 12 días tendría que entrevistar a un total de 73 testigos que se enlistan en el mismo documento procesal para constatar que saben del caso.

Yo no soy abogado, pero no necesito serlo para entender que eso es humanamente imposible, porque usando las matemáticas 512 dividido en 12 días, significa que mi abogado tendría que revisar 42.6 documentos al día y su investigador tendría que realizar 6 entrevistas al día ($73 \text{ testigos dividido en } 12 \text{ días} = 6$) sin derecho a que algún testigo pida un cambio de fecha.

Surge el interrogante ¿Si mi abogado se dedica a revisar 42.6 documentos al día y el investigador a realizar 6 entrevistas al día, a que horas buscan sus propios documentos y sus propios testigos de descargo?.

Como si fuera un chiste, pero que no es otra cosa que la absoluta perdida de imparcialidad, tanto fiscalía como la judicatura le dicen a mi abogado en la audiencia del 17-06-2022, que no se complique, que haga la fácil y diga cuales de esos 512 documentos no va a necesitar. ¿Es en serio? Como se atreven a decirle eso a mi abogado si por puro sentido común, él no puede saber si algo le sirve o no

le sirve, cuando ni si quiera ha tenido a la mano al menos uno de esos documentos para poder analizar si son de relleno o si son importantes para el caso.

Me anime a presentar esta tutela porque como lo podrá ver la honorable Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo tenemos enlistados como testigos en mi contra como el No. 59 y el No. 60 de los que solo se da el nombre y se dice que son "patrulleros" pero no se suministra ni si quiera un correo electrónico o teléfono donde ubicarlos, mi abogado pidió esa información pero al momento de la presentación de esta tutela, confirme con él que no se le ha hecho entrega de tan si quiera uno de los elementos del escrito a pesar de haber entregado personalmente un disco duro externo al ente acusador.

Es bastante extraño ello, porque ¿Cómo han hecho la fiscalía y la jueza cuarta para condenar a tres personas en este mismo caso con unas mismas pruebas, pero ahora resulta que como se las tienen que entregar a mi abogado, entonces curiosamente ya no las tienen a la mano?.

Ni que decir de testigos como el No. 44 de la página 47 del escrito de acusación del que se dice en la lista de pruebas que es un abogado, pero se consigna allí como prueba de cargo sin ningún otro dato que permita su ubicación, ni si quiera un teléfono donde intentar llamarlo; lo que hace imposible poder construir una verdadera estrategia defensiva a menos que mi abogado en el doctorado haya aprendido a emitir señales de humo para los testigos (cosa que no creo), sobre todo cuando para constreñir a mi abogado para que no pida un aplazamiento, como ya se ha dicho, mi abogado está siendo descalificado como un "dilatador" del proceso, y por consiguiente donde pida un plazo para poder construir una defensa en mi favor, daría pie a que lo investiguen disciplinariamente y prefiero que no lo haga porque no quiero quedarme sin abogado por una sanción que le impongan a él por estar intentando que los cargos sean claros, que me juzgue alguien que no se haya contaminado y que le permitan controvertir las pruebas.

10. La Dra. NIETO HERRERA fijo una fecha tan corta para la audiencia preparatoria por una explicación lógica, y es que ella ya ha tenido los elementos en sus manos, pues los reviso cuando tuvo que emitir las dos sentencias condenatorias contra tres personas de este mismo proceso penal.

Ese hecho de haber tenido un contacto directo con los EMP de toda la presunta organización 3 de 4 que equivaldría en términos matemáticos al 75% de la presunta banda y además haberlos analizados para con ellos confirmar si existía o no el delito común "CONCIERTO PARA DELINQUIR", genera un desequilibrio en la balanza de la justicia, ya que si la fiscalía llega a hacer una sustentación pobre (deficiente) al momento de exponer la utilidad y pertinencia de cada prueba que desee usar en mi juicio, la judicatura aún con falencias se las decretara, por la

sencilla razón de que ya las estudio y ya las utilizo para condenar a otros por el mismo delito en el mismo caso y en esas condiciones mi abogado y yo estamos en abierta desventaja.

11. Para poder mantener el caso penal en su despacho la señora juez accionada no enlista en las sentencias los informes de policía judicial que reviso ni las fechas de los informes y hasta guardo silencio sobre los pronunciamientos de la fuente formal con la que nació el caso; para bajo esa incógnita de no enlistar en las tres condenas que miro y que no miro, poder lograr el objetivo de aparentar la imparcialidad que por todo lo expuesto es evidente que no posee, al punto que hasta considero que las sentencias tienen una motivación dolosamente deficiente para así eludir recusaciones como la que intento mi abogado. Aunque ello deberá ser alegado por terceros y no por mí, según le entendí a mis compañeros en la cárcel militar que han revisado mi caso para con sus limitaciones y la experiencia de sus propios casos asesorarme en la elaboración de esta tutela, que no demora en generarle (como para variar), algún otro llamado de atención a mi abogado para aburrirlo y que deje mi caso como parecer se pretende para que así yo no tenga otra salida que aceptar cargos como lo hicieron los otros 3 capturados, que es justamente el daño irremediable que se quiere impedir por vía constitucional.

II. CONCEPTO DE LA VIOLACION. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS.

Con el actuar las autoridades judiciales aquí accionadas violan las siguientes disposiciones legales:

1.- DEL ORDEN CONVENCIONAL:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculpado del **tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**

Artículo 2º el cual en su segundo párrafo establece "Las autoridades de la República está
2.- DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

a) Artículo 2º el cual en su segundo párrafo establece "Las autoridades de la República está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

(Negrilla y subrayado son extratexto)

b) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....

(Negrilla y subrayado son extratexto)

3.- DEL ORDEN LEGAL:

LEY 906 DE 2004. Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

(Negrilla y subrayado son extratexto)

III. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia conocer de la presente acción de tutela, por razón a ser la inmediata superior jerárquica de las dos accionadas, dado a que uno de los despachos es un tribunal superior y ya se agotó la vía gubernativa al interior del proceso penal frente a la recusación.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos brevemente relacionados, solicito respetuosamente a la honorable Corte Suprema, disponer y ordenar a favor mío, lo siguiente:

Primero. Se sirva admitir la presente acción de tutela, por ser procedente.

Segundo. Se vincule a la presente acción tanto a la Fiscalía del caso como a mi defensor para integrar adecuadamente el contradictorio y que ellos puedan explicar mejor lo que ha venido ocurriendo.

Tercero. Restablecer la legislación dejada de aplicar y los precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa técnica real y efectiva, supere las vías de hecho y,

Como consecuencia:

TUTÉLESE el derecho fundamental y convencional a la imparcialidad como componente básico del **DEBIDO PROCESO** ordenándose al Juzgado cuarto penal del circuito especializado de Cali la remisión inmediata del proceso a quien le siga en turno de conocimiento con el fin de que las audiencias preparatorias y juicio oral del proceso penal adelantado en contra del accionante **GERARDO CORTES MONTERO** sean adelantadas por un despacho homologo que no haya emitido pronunciamientos de fondo sobre los elementos materiales probatorios enlistados en el escrito de acusación.

Así mismo ordéñese al Tribunal Superior de Cali en lo sucesivo, abstenerse de descalificar la actuación del Abogado **DANIEL NEIRA RÍOS** con temerarios señalamientos de dilatador, en tanto que simplemente está haciendo su trabajo como litigante que es para lo que le pago.

En caso de que, al momento de emitirse el fallo de tutela, la audiencia preparatoria se haya llevado a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, ORDÉNESE la anulación y repetición del acto procesal.

ORDENESE a la Procuraduría General de la Nación ejercer vigilancia especial en el presente caso como garante de los derechos del accionante investigado puesto que no existe excusa para no haberse materializado el descubrimiento probatorio ya que la norma dice que son tres días y desde que se radica el escrito la fiscalía debía tener listo los elementos, pues la virtualidad no es algo nuevo.

V. JURAMENTO

Con la presente, me permito manifestar bajo la gravedad del Juramento, que esta es la única solicitud de tutela que he interpuesto por estos mismos hechos.

VI. PRUEBAS

Dado a que me encuentro privado de la libertad y que por lo tanto se me dificulta trasladarme al Juzgado accionado a tomar copia del proceso penal donde se presenta la vulneración expuesta. Se solicita al Honorable Juez de Tutela, ordenar como prueba para esta actuación constitucional, el exigirle a las partes accionadas que en atención a la digitalización que promueve la ley 2213 del 2022, se emita la totalidad del expediente en medio digital al Despacho Constitucional, para de esa manera poder evidenciar la vía de

hecho en que incurren las entidades aquí accionadas y se puedan consultar las sentencias condenatorias con las que la Dra. NIETO HERRERA me prejuzgo.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito ciudadano en calidad de accionante puede ser notificado en el Centro de Reclusión Militar de la ciudad de Cali en el que ruego recibir copia de las decisiones que aquí se adopten.

El Juzgado 4to. Penal del Circuito Especializado de Cali y el Honorable Tribunal de Cali en calidad de entidades accionadas, pueden ser notificadas en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Mi abogado defensor (Dr. DANIEL GIOVANI NEIRA RIOS) como tercero interesado y persona a vincular en esta actuación constitucional puede ser notificado en la Carrera 5 No. 6-99 Barrio Centro en Rovira – Tolima.

Lo anterior para conocimiento y trámite de la Honorable Corte Suprema, así como para los demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

SLP. GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO
CC No. 1.130.593.932 de Cali – Valle del Cauca

Accionante



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
CPAMS EJÉRCITO CALI

Cali - Valle del Cauca 30/06/2022

PASE JURÍDICO

El suscrito Asesor (a) Jurídico del CPAMS EJÉRCITO certifica que la firma que aparece en el presente documento fue suscrita y plasmada personalmente en esta oficina por su titular, el señor GERALDO ANTONIO CORTES M. Identificado con cédula de Ciudadanía 1130593932 de CAI. en consecuencia sigue su curso.

EN BERNAL BERNAL JUAN
Coordinador Jurídico

Confrontado por: Funcionario Reserva CPAMS EJÉRCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 13 ACTA
DE AUDIENCIA – DESDE CASA VIRTUAL

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001-6000-199-2019-06466 – 76001-
6000-193-2020-07058 (conexo)

SPOA fallo -preacuerdo- 76001-6000-000-2022-00016
Santiago de Cali, enero 13 de 2022

HORA INICIO: 08:50 A. M HORA FINAL: 11:43 A. M

Juez: FLOR MYRIAM NIETO HERRERA.

Fiscal: MELBA ESTHER TAPIA VÁSQUEZ (Licencia)

Fiscalía: 25 Especializada (melba.tapias@fiscalia.gov.co)

M. Público: MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA (Asistió)

Procurador Judicial 67 en lo Penal II

Defensor 1: LUIS AURELIO PINEDA GONZÁLEZ (321-7883338/ 324-5665719)

Correo: pideda1136@yahoo.com

Defensor 2: DANIEL GEOVANY REINA RÍOS (310-4395074)

Correo: daniel.neira.rios@gmail.com

Procesados: 1.- BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO (defensa 1) San Nicolás (frente a Villa)
2.- GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO (defensa. 2) Batallón

Delitos: 1) Concierto para Delinquir agravado, 2) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, 3) Homicidio agravado tentado, y 4) Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN -DIGITAL-

OBSERVACIONES: Se verifica la presencia de las partes procesales. Para esta diligencia hace presencia la Delegada del Ministerio Público. Se deja constancia que como consecuencia de la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) se realiza la audiencia desde casa por los medios virtuales. Por los mismos medios concurren los dos imputados desde el sitio transitorio de reclusión San Nicolás (la dama) y el sitio de reclusión transitorio para miembros de las Fuerzas Públicas, donde se encuentran privados de la libertad. En consecuencia, se declara abierta la audiencia y se da inicio a la misma.

La Delegada Fiscal informa que con la procesada **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO** asesorada por su defensor, ha celebrado preacuerdo y, en razón de ello, solicita el retiro del escrito de acusación respecto de esta ciudadana, para en su lugar se instale AUDIENCIA DE PREACUERDO. El defensor confirma tal acontecer.

Como el Dr. DANIEL GEOVANY REINA RÍOS ha manifestado que su representado GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO se va para juicio, la Judicatura dispone realizar primer la audiencia de acusación y luego procederá a llevar a cabo el acto de verificación del preacuerdo aludido.

Continuando con el desarrollo de este acto procesal, el **DEFENSOR** manifiesta que ya posee el escrito de acusación; en lo concerniente a las causales señaladas por la Ley, **Fiscalía y Ministerio Público** manifiestan que no tienen objeción al respecto. En cuanto al escrito de acusación, sin observación. Por su parte el señor defensor en relación a las causales, dice que propondrá recusación y, luego solicitará una nulidad.

De acuerdo a lo anterior, la señora Juez le concede la palabra, al señor **DEFENSOR**, Dr. REINA RÍOS para que proceda de conformidad; togado que obrando en ese sentido RECUSA a la señora Juez para que se aparte del conocimiento de este asunto en cuanto tiene que ver con su defendido CORTÉS MONTERO, por encontrarse dentro de la causal 6^a del artículo 56, por haber proferido sentencia condenatoria en este mismo caso en contra de dos coprocesados por preacuerdo; indicando con esto que, al haber hecho pronunciamiento de fondo, dar por sentado la existencia de una organización criminal y haber hecho mención a su representado se encuentra impedida para conocer de este proceso en relación con el mismo y por tanto debe apartarse del conocimiento (demás argumentos ir al registro).

Al correrse traslado de esta situación tanto **a la Delegada Fiscal** como a la **señora Procuradora**, son del criterio que la recusación propuesta por el togado defensivo, debe rechazarse por cuanto los argumentos esbozados por la defensa, no son suficiente para considerar que la señora Juez se encuentra impedida para conocer de la etapa de juicio (ir al registro). Terminada la intervención de las partes e interviniente, la Judicatura hace un receso de unos 20 minutos para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo las 09:22 de la mañana.

Terminado el receso, se reanuda la audiencia, siendo las 10:15 a. m., seguidamente procede la Judicatura a pronunciarse a través del auto interlocutorio 001 de la fecha, a través del cual se RECHAZA la recusación propuesta por el señor defensor. Se transcribe dicho proveído:

“I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y CONSIDERACIONES

Procede la Judicatura a resolver la recusación planteada por la defensa del imputado GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, al considerar que en este caso se estructura la causal enunciada en el numeral 6º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, pues en su criterio la imparcialidad que debe gobernar toda actuación procesal estaría siendo afectada en la medida en que la suscrita al emitir la sentencia anticipada distinguida con el número 044 calendada a 8 de octubre de 2021, en contra de los señores CARLOS ALBERTO RINCON VIDAL y DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN, aludió a su prohijado CORTÉS MONTERO, a lo que se suma el análisis de los elementos materiales probatorios en los que se apoyó dicho fallo.

A la solicitud de declaratoria de impedimento antes aludida se apusieron tanto la señora Fiscal Delegada para este asunto como la señora representante del Ministerio Público, quienes adujeron que no había lugar a apartarse del conocimiento del proceso, puesto que el análisis probatorio que se realizó al emitir el fallo en contra de los anteriormente nombrados aunque hizo mención al imputado CORTES MONTERO, la valoración de los elementos de convicción que se constituyeron en la base del fallo, no se refirieron de manera concreta o específica a la supuesta responsabilidad del precitado, quien se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Y con tales argumentos, la Judicatura se encuentra perfectamente de acuerdo, pues la simple mención del procesado CORTÉS MONTERO en la decisión, sin ahondar en el presunto compromiso que al mismo le pueda o no asistir en la comisión en la comisión de las conductas punibles por las cuales fuera imputado.

A lo anterior debe agregarse que las pruebas a tener en cuenta, es decir, que deben ser objeto de valoración son aquellas que se recauden durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral, no antes.

Conforme a lo brevemente expuesto, la Judicatura es del criterio que en las condiciones que se han dejado explicitadas no se afecta la garantía de imparcialidad a la que, como principio constitucional, es derecho el imputado GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO.

Sobre el tema de los impedimentos la Corte Suprema de Justicia, en auto del 25 de enero de 2019, radicado AEP:00007-2019,50.985, con ponencia del magistrado Ramiro Alonso Marín Vásquez, sostuvo:

“En efecto, sobre la causal por él invocada, esto es, la prevista en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alusiva a que constituye causal de impedimento: “Que el funcionario (...) hubiere participado dentro del proceso...” la Sala de Casación Penal de esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos: “La comprensión de este concepto (participación previa) no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él se espera...”.

Son las razones jurídicas que se han dejado consignadas precedentemente, las que llevan a este Despacho Judicial a rechazar la recusación propuesta por el representante de la Defensa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la recusación propuesta por el defensor del imputado GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En el evento que la defensa persista en la existencia de la causal de impedimento a la cual se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión se remitirá en forma INMEDIATA la carpeta digital al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Adjetiva Penal.

TERCERO: La presente decisión se comunica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. “.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, pero si la defensa persiste en la recusación, se dispondrá la remisión de la carpeta digital a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, para que decida de conformidad. El Togado manifiesta que persiste en la RECUSACIÓN propuesta.

Como quiera que la DEFENSA ha manifestado que persiste en la recusación planteada, la Judicatura DISPONE a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, **la remisión de la carpeta digital, a la Sala Penal del Honorable Tribunal al Superior del distrito Judicial de Cali**, a fin de que se pronuncie acerca de la reseñada recusación. Una vez regrese la actuación, se procederá de conformidad.

Se pasa ahora a la **VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO** aludido.

Continuando con el desarrollo de este acto y, de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía al inicio de esta audiencia, en el sentido que retira el escrito de acusación radicado en contra de la señora **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO**, por cuanto ha celebrado preacuerdo, la Judicatura después de exponer sus argumentos **ACEPTA** el retiro del escrito de acusación radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali y, dispone el cambio del objeto de este acto procesal respecto de la citada señora, para en su lugar proceder a la instalación de la audiencia de verificación legal y constitucional del aludido preacuerdo.

La FISCALIA informa, tal como lo había indicado en la audiencia anterior, solicitó al Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali fuera remitida a este Despacho el asunto que bajo el número de SPOA 760016000193202007058 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde ya fue acusada la procesada BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO para que se decrete la CONEXIDAD con el presente asunto, por tratarse de hechos conexos.

A continuación, la Judicatura le otorga palabra a la Delegada de la Fiscalía, para que presente los términos del aludido preacuerdo, como también conforme el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, aluda a los elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de las conductas punibles y desvirtúen la presunción de inocencia; de igual manera dirá si la encartada con su actuar delictual obtuvo o no incremento patrimonial.

Ente Acusador que, obrando en ese sentido presenta los términos del mismo, en los términos siguientes:

BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO acepta la comisión como coautora del delito de Concierto para Delinquir agravado en concurso con el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; como beneficio por esta aceptación de cargos, le otorga una rebaja de la pena a imponer de una tercera (3^a) parte, para de esta manera acordar unas penas definitivas de **90 meses y 9 días de prisión y multa de 2.689.34 SMLMV**.

La Delegada de la Fiscalía refiere los elementos materiales probatorios, con los cuales no solamente se demuestra la existencia de los hechos punibles sino también la responsabilidad de la enjuiciada en los mismos. Igualmente dice la representante del Órgano Acusador, que conforme el recaudo probatorio, la acusada con su comportamiento ilícito no obtuvo incremento patrimonial. **El Ministerio Público** sin observación al preacuerdo. El togado defensivo, Dr. LUIS AURELIO PINEDA GONZÁLEZ manifiesta que esos son los términos del mismo, por ello solicita se le imparta aprobación.

La Judicatura, al **VERIFICAR** el referido preacuerdo con la procesada en cita, manifiesta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, que fue asesorada por su defensor de confianza y la consecuencia que ello implica que, no es otra que, una sentencia de carácter condenatoria. Con respecto a los términos del preacuerdo presentados por la Fiscalía, no tiene nada más que decir.

El Ministerio Público sin oposición al preacuerdo por ajustarse a la legalidad y en razón de ello, solicita se le imparta aprobación al mismo. La defensa manifiesta que, efectivamente, esos son los términos del preacuerdo, por lo que pide sea legalizado.

Seguidamente, la Judicatura conforme el artículo 51 numeral 1º de la ley 906 de 2004, **por** tratarse de hechos que guardan conexidad y para que sean tramitados bajo una misma cuerda procesal, **DECRETA LA CONEXIDAD de la** actuación adelantada bajo el SPOA 76001760060002020-07058 que se venía surtiendo en el Juzgado 23 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de la señora BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quien ya fuera acusada por este punible para que sea tramitada bajo una misma cuerda procesal con la repartida a este Despacho.

DECISIÓN DEL DESPACHO: La Judicatura, después de exponer sus argumentos, le imparte aprobación al reseñado preacuerdo por encontrarlo transparente, ajustado a la legalidad y sin vulneración de garantías fundamentales. Las partes e interviniente conforme con la decisión adoptada. La señora Juez declara en firme lo decidido.

TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004, para que se refieran a las condiciones personales, sociales, laborales y familiares de la acusada antes mencionada. **La Delegada FISCAL** se pronuncia en ese sentido. No se refiere a las penas por estar ya acordadas en el preacuerdo. En relación a los subrogados penales dice que, por prohibición de la Ley, no tiene derecho a los sustitutos penales. Por su parte la **Procuradora** en el mismo sentido se pronuncia. El **señor DEFENSOR** se refiere solamente al arraigo de su representada; con relación a los sustitutos penales, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, pero dice que llegado el momento procesal oportuno, lo hará ante el Juzgado de Ejecución de Penas.

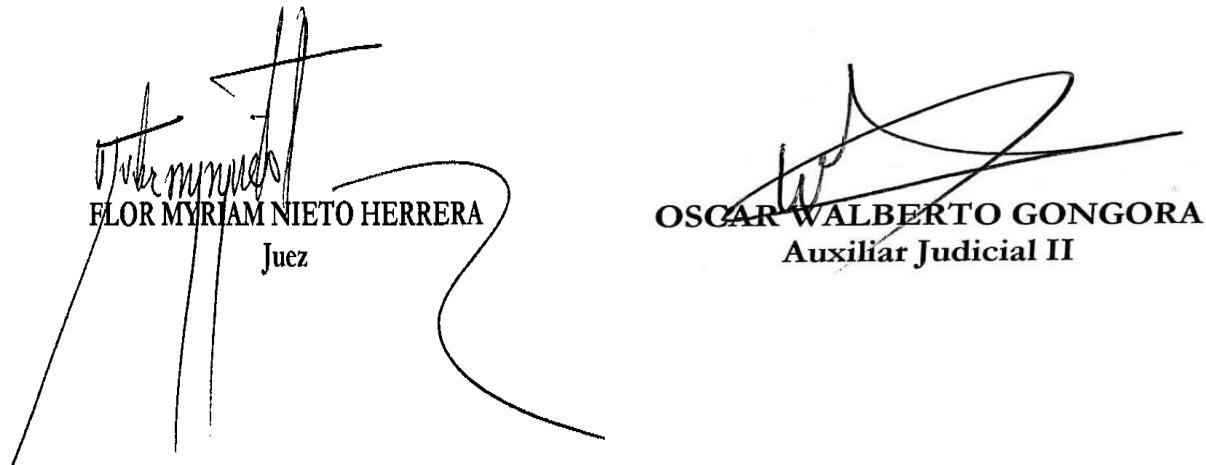
A continuación, la Judicatura, conforme el artículo 53 numeral 3o de la Ley 906 de 2004, **DECRETA LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** a fin de proseguir con el radicado **MATRIZ** el JUICIO con el imputado **GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO**. Se le solicita al **Fiscal** que debe generar el **nuevo SPOA** para la presente sentencia.

Ente Acusador que genera por RUPTURA PROCESAL para el fallo respectivo por preacuerdo, el correspondiente al **número 76001-6000-000-2022-00016**

Como quiera que está pendiente y se hace necesario para el proferimiento de la sentencia, la prueba de certeza de la sustancia incautada a la señora RÍOS AGUDELO, la cual una vez sea aportada por la Fiscalía, se procederá de manera inmediata a proferir la **sentencia que quedará distinguida con el No. 002**, por medio de la cual se individualizará las penas que se le impondrán por preacuerdo a la acusada **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO de 90 meses y 9 días meses de prisión y multa de 2.689,34 SMLMV.**, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado y, a la accesoria de ley por el mismo tiempo al de la sanción principal.

Sentencia que, a las partes e interviniente, les será notificada por correo electrónico y a la sentenciada RÍOS AGUDELO en el sitio de reclusión donde se encuentra privada de la libertad.

Igualmente, se **adjuntará a la actuación la reseñada sentencia**. Se termina la audiencia, siendo las 11:43 de la mañana.



FLOR MYRIAM NIETO HERRERA
Juez

OSCAR WALTERO GONGORA
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: María Leonor Oviedo Pinto

Radicación:	76001-60-00-000-2022-00211
Procedencia:	Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado
Imputado:	GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO
Delitos:	Concierto para delinquir agravado y otros
Apelación:	Auto interlocutorio
Decisión:	Confirmación
Aprobación:	Acta Nro. 223
Fecha:	Santiago de Cali, 6 de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Desata el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del señor GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO contra el auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de nulidad, dentro de la actuación de la referencia.

II. HECHOS:

Se describen en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

“Se centran en la existencia de una organización criminal, con permanencia en el tiempo desde el año 2015 hasta la fecha, con injerencia en el barrio Lleras Camargo entre la carrera 50E con Calle 9 y 10, comuna 20 de esta ciudad, conocida como PUENTE DE LOS ENANOS, conformada por grupo plural de personas entre ellas ANDERSSON ROZO VALENCIA, ALIAS COLACHO, ÉDGAR ANDRÉS ROZO VALENCIA, ALIAS GALLO, GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO ALIAS GERARDO Y/O LALO, DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN ALIAS EL PANADERO, CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL ALIAS EL COSTEÑO, RUBER APRAEZ DORADO ALIAS DON RUBER, BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO ALIAS DOÑA

BLANCA, MARISOL JUAJIBIOY CATUCHE ALIAS MARY Y DEICY VIVIANA ÑAÑEZ CRUZ, que se concertaron con el objeto de ejercer monopolio territorial para la venta de sustancias estupefaciente y tráfico de armas de fuego, para lo cual se han armado enfrentándose con otras organizaciones del sector, causando tentativas de homicidios en esos enfrentamientos por el control de la venta de estupefaciente.

El líder de este grupo delincuencial, es ANDERSSON ROZO VALENCIA, ALIAS COLACHO, quien los organiza, fomenta dirige y encabeza.

GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO ALIAS GERARDO Y/O LALO, su rol es el que provee las armas de fuego a la organización y actúa como sicario.

DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN ALIAS José y /o EL PANADERO, es la mano derechade alias Gerardo en la comercialización de armas de fuego y hace parte del grupo de sicarios.

CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL ALIAS EL COSTEÑO, BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO ALIAS DOÑA BLANCA, tienen como rol expendedores.

MARISOL JUAJIBIOY CATUCHE ALIAS MARY, su rol expendedora y excompañera sentimentalde alias Colacho.

ALIAS DON RUBER, su rol es ser proveedor de sustancia estupefaciente, se dedica a la elaboración de sustancias estupefaciente cocaína, tiene su centro de acopio en el corregimiento de Villa Colombia jurisdicción del municipio de Jamundí Valle, y desde ese lugar la traslada a la ciudad de Cali para abastecer la comercialización y venta en sectores de Lleras Camargo y Siloé.

DEICY VIVIANA ÑAÑEZ CRUZ. Su rol expendedora y coordinadora de la sustancia estupefaciente cuando Ruber está en la finca ella queda encargada) y entrega la sustancia).

También se logró establecer la participación de integrantes de la Banda en varioseventos:

EVENTO # 2 TENTATIVA DE HOMICIDIO DE CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUERRERO, ALIAS ÑOÑO. SPOA 760016000193202, hechos jurídicamente relevantes: El 18-01-2020 a las 19:40 horas en la carrera 49A con calle 9B Oeste-2 del Barrio Lleras Camargo, cuando Carlos Alberto Piedrahita Guerrero, alias Ñoño, caminaba desprevenido por el sector del Puente de los Enanos, fue sorprendido por varios sujetos entre ellos Gerardo Antonio Cortés Montero alias Gerardo, quien portando un arma de fuego sin permiso de autoridad competente le disparó en 4 oportunidades occasionándole heridas graves en el estómago, que de no ser atendido oportunamente por los médicos tratantes su desenlace habría sido fatal, lo que le ocasionó una incapacidad provisional de 35 días.

Evento #3.- SPOA 760016000193202007014, hechos jurídicamente relevantes. FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS. Captura en flagrancia de Diego Alexander Henao Marín. El 24-08-2020, a los 19:30 horas en la Calle 70 con carrera 1 A oeste barrio Los Chorros, comuna 18 de esta ciudad, Diego Alexander Henao Marín identificado con la cédula # 1.113.310.460 expedida en Sevilla- Valle, quien se transportaba en un vehículo de placas QES348, fue capturado portando

sin permiso de autoridad competente un arma de fuego tipo Revólver marca EKOL VIPER con numeración E3-1600100502 con 4 cartuchos para la misma, quien momentos antes había sido entregada por Gerardo Antonio Cortes Montero alias Gerardo y/o Lalo. (ello por la información obtenida en la interceptación del abonado 323-4890556 portado por alias Gerardo ID 1142369498. (Carpeta de Gerardo)".

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. A petición de la Fiscalía 25 Especializada, el 16 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, libró órdenes de captura en contra de MARISOL JUAJIBIOY CATUCHE, GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN Y CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL.

3.2. Como consecuencia de las órdenes de captura fueron aprehendidos los ciudadanos, MARISOL JUAJIBIOY CATUCHE, GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, DIEGO ALEXANDER HENAO MARÍN, CARLOS ALBERTO RINCÓN VIDAL, JOSÉ DUVÁN TORRES ÑAÑES, DEICY VIVIANA ÑAÑEZ CRUZ y OLIVIO ÑAÑEZ HOYOS destacándose que los último tres se retuvieron en situación de flagrancia, siendo presentados ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, quien en audiencias preliminares concentradas, el 19, 20 y 21 de marzo de 2021, legalizó los procedimientos de captura. Seguidamente la Fiscalía 25 Especializada, le formuló imputación al señor GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, homicidio agravado tentado, y dos portes de armas de fuego o municiones, tipificados en el art. 340 inciso 2°, 103, 104-7, 27, 365 y 31 del C.P., cargos que el prenombrado no aceptó. A Cortés Montero se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.3. Se radicó el escrito de acusación el 13 de julio de 2021, cuyo conocimiento se asignó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito

Especializado, quien instaló la diligencia el 28 de abril de 2022, acto en el cual, al momento de otorgarse el uso de la palabra a las partes para que manifestaran causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, y las observaciones al escrito de nulidad, intervino el defensor del señor GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, quien deprecó la anulación del trámite a partir de la audiencia de formulación de imputación. En sustento de su pretensión arguyó que desde esa calenda, hasta la presentación del escrito de acusación, *“la fiscalía no indicó de manera clara y detallada, aspectos fundamentales que hacen parte de los hechos jurídicamente relevantes.”*

3.4. A través del auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022, la *A quo* resolvió rechazar la solicitud de nulidad, decisión contra la cual a defensa interpuso recurso de apelación.

Definido el objeto de la impugnación, procede esta Sala a desatar la alzada, para lo cual se conocerá inicialmente el contenido de la providencia censurada.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante en auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022, rechazó la solicitud de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

4.1 Explicó la *A quo* que en el trámite de la audiencia de formulación de acusación como primera medida, debe ordenar el traslado del escrito respectivo a las partes y a continuación conceder la palabra a las mismas para que manifiesten oralmente si encuentran causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y las respectivas observaciones, si hubiere lugar a ellas y por mandato legal, debe otorgar la palabra al ente acusador para que adicione o corrija el escrito de acusación; resaltó que la ley no otorga facultad a partes e intervenientes, como tampoco al funcionario judicial, para efectuar control

material de la acusación al punto de prohibir que se endilgue otro delito, en vista del actual sistema procesal penal de corte adversarial, como referente citó lo pertinente en los radicados 38.258 del 21 de marzo de 2012 y 42.357 del 28 de mayo de 2014.

4.2 En ese orden, señaló que es dable acudir a la declaratoria de nulidad cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de las partes ante posibles vulneraciones de los mismos en el marco de los procesos penales y debe ajustarse a los principios concurrentes de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, residualidad y trascendencia; principios que, por su carácter concurrencial, al omitir alguno, se genera el rechazo de la solicitud.

4.3. Consideró entonces que a partir de la revisión de la diligencias de formulación de imputación, los hechos jurídicamente allí expuestos permiten su adecuación jurídica en la norma que define la conducta punible de concierto para delinquir agravado y por tanto tal comportamiento es autónomo, es decir, que para su estructuración no se requiere de la materialización de los delitos para los cuales se hubieran concertado, pues de ejecutarse entrarían a concursar de manera heterogénea; lo que también acontece frente a las probables conductas ilícitas contra la vida e integridad personales y la seguridad pública pues fácticamente se dieron a conocer a CORTÉS MONTERO, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber tenido ocurrencia, cumpliéndose, de esta manera, con los presupuestos exigidos por el numeral 2º del artículo 288 de la ley adjetiva penal.

4.4. Estimó que si bien la fiscalía en la diligencia de imputación no especificó frente a la tentativa de homicidio cual era la circunstancia de agravante tal falencia podía subsanarse en la diligencia de acusación que es un acto complejo, sólo puede entenderse cumplido con el escrito presentado por la fiscalía y la consecuente realización de la audiencia en que aquella se formula, por lo tanto para efectos procesales y

sustanciales, el desarrollo del juicio lo marca la acusación corregida, aclarada, modificada o ratificada en la audiencia de formulación de esta.

4.5. Por lo anotado concluyó que no tiene cabida la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, a la defensa y garantías fundamentales, pues se cumplió a cabalidad con las exigencias legales durante la audiencia de formulación de imputación.

V. DISENTO:

La defensa técnica del procesado GERARDO ANTONIO CORTÉS MONTERO, exteriorizó su inconformidad frente a la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, así:

5.1. Indicó que dentro de la diligencia de formulación de imputación en la exposición de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscal se señaló que la concertación se produjo con unos menores de edad y la existencia confrontaciones con otras bandas criminales por el control territorial, implicando la ejecución de conductas inacabadas de homicidio; por lo que en su sentir dicha exposición solo arroja datos sueltos y no delimitados, doliéndose de no enunciarse las iniciales de los menores de edad que participaban en dicha actividad y en que eventos puntuales, lo que le impide estructurar una defensa.

5.2. Argumentó que siempre se habló de pluralidad de enfrentamientos entre organizaciones criminales, sin que se especificaran los nombres de las supuestas organizaciones a las que se enfrentaban, si era una o varias, se desconoce las fechas de dichos enfrentamientos, lo que impide establecer contra quienes se ejecutaron las supuestas tentativas de homicidio. Situaciones que resaltó no se pueden solucionar por vía de correcciones pues se generaría la ampliación de unos eventos, lo que vulneraría el debido proceso pues

solo hasta ese momento se le revelaría datos que debieron exponerse en la imputación.

5.3. Resaltó que nunca que especificó el tipo de agravante frente a la tentativa de homicidio que se le enrostra a su representado, incumpliendo la fiscalía con su obligación de exponerlo pues la investigación inició desde el año 2019 y la captura se realizó en el 2021, contando con tiempo suficiente para realizar de manera juiciosa un juicio de tipicidad previo a la formulación de imputación.

5.4. Sostuvo que frente a la confusión del evento de la tentativa de homicidio se indicó que con la ejecución de dicha conducta se incurrió también en un porte ilegal de arma de fuego por no contar el agresor, en ese caso su cliente, con los documentos que respaldaran el porte del arma de fuego, conclusión a la cual no es loable llegar pues nunca operó una captura en flagrancia, no se cuenta con un cotejo balístico y por el contrario dentro de la diligencia de registro y allanamiento en el domicilio de su cliente se encontró un arma con el respectivo amparo del estado.

5.5. Solicitó los nombres de las supuestas víctimas de las tentativas de homicidio imputadas a su representado, argumentando que con la omisión de aquella información una vulneración del debido proceso no solo de su defendido sino de las supuestas víctimas, las cuales no han sido convocadas a las audiencias.

5.6. Resaltó la confusión entre elementos materiales probatorios con la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, pues la fiscal en la oposición a la solicitud de nulidad le señaló: “*señor defensor cuando escuche las interceptaciones podrá enterarse del rol de su cliente*”, por lo tanto, dicha postura de tener que deducir de los elementos materiales probatorios la vinculación de su representado lo sitúa en una posición de indefensión.

5.7. Reclamó que no existe claridad frente a la conducta del porte ilegal de arma de fuego pues en una parte se le dice que proveía armas de fuego y más adelante modificó el comportamiento, sin especificar el verbo rector sobre el cual debe realizar la estrategia defensiva. Por lo anotado solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar declare la anulación de la actuación con el fin de rehacerla en debida forma.

VI. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES:

6.1. La señora fiscal solicitó se confirme la decisión de la juez de primera instancia por las siguientes razones:

6.2. La situación fáctica planteada en la diligencia de formulación cumplió con las exigencias de los artículos 286 y 288 del C.P.P., sin que se avizore vulneración de garantías fundamentales expuestas en la solicitud de nulidad.

6.3. Señaló que tal como lo regula el artículo 339 del C.P.P., la fiscalía puede ante las peticiones de la defensa y en el evento que exista algún yerro realizar las correspondientes aclaraciones o correcciones que lo ameriten sin que sea necesaria la declaratoria de nulidad, por lo anotado solicitó confirmar la decisión de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

7.1. **Competencia.** – Por virtud del artículo 34 numeral 1° y el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer del presente asunto.

7.2. **Problema jurídico.** – Corresponde a la Sala determinar si es procedente o no la anulación del trámite agotado desde la formulación de imputación hasta la instalación de la audiencia de formulación de acusación bajo la presunta necesidad –como así lo considera el postulante- de corregir yerros en los hechos jurídicamente relevantes

enrostrados en la formulación de imputación muy a pesar de existir una etapa posterior como es ante el juez de conocimiento y en momento previo a la formulación de acusación para solicitar aclaraciones o correcciones.

7.3. Tesis de la Sala. – Desde ya anuncia el Tribunal que la decisión recurrida será objeto de confirmación, porque la misma es acertada y se ajusta a la legalidad, aunado a que los argumentos que expone la defensa recurrente, en nada demuestran equivocación alguna de la *A quo*; por el contrario, ratifican que la solicitud de nulidad elevada ante la primera instancia es abiertamente improcedente.

7.4. Caso concreto. La improcedencia de la solicitud es evidente porque a pesar de dirigirse contra un acto procesal de parte como es la imputación, aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede en determinados eventos y ante la imposibilidad de subsanación, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 48.573 del 24 de agosto de 2016 precisando lo siguiente:

“En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad¹, el rechazo² o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso³. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de

¹ Se inadmiten, por ejemplo, el desistimiento de la querella cuando no es voluntario, libre e informado (art. 76 C.P.P./2004) y el medio de prueba impertinente, inconducente o inútil (art. 359 C.P.P./2004).

² El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

³ La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

los actos irregulares⁴ o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.

Con fundamento en el anterior pronunciamiento habrá de admitirse que la pretensión de nulidad no está llamada a prosperar, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la fiscalía la cual esta despojada de facultades jurisdiccionales, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

Sobre el desarrollo que ha tenido el juicio de imputación en la jurisprudencia, fijó las siguientes reglas⁵:

(i) el análisis sobre la procedencia de la imputación –juicio de imputación- está reservado al fiscal; (ii) los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad, sin perjuicio de las labores de dirección, orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia; (iii) producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, que debe abarcar el tipo básico, las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, etcétera, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo; (iv) el referido análisis, o juicio de imputación, no puede realizarse en medio de la audiencia; (v) en ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos; (vi) en la audiencia de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos; (vii) al efecto, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento; y (viii) si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir

⁴ “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

⁵ Rad 51.007 del 5 de julio de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar Sala Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información, debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma.

(...)

Lo anterior bajo el entendido de que la imputación es un aspecto estructural del sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, no solo por su incidencia en el derecho de defensa, sino, además, porque determina el debate sobre la medida de aseguramiento, fija los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación y limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación, sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, etcétera, razones suficientes para que la Fiscalía realice esta función con el cuidado debido (resaltados fuera del original).

La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los propuestos fácticos y jurídicos».

Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.

Se advierte por parte del apelante maniobras dilatorias bajo el argumento del desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de su representado, soportó la pretensión de ausencia de validez, en aspectos claramente debatibles en el juicio pues es claro que dentro de la narrativa de los hechos jurídicamente relevantes advierte la fiscalía sobre la presunta participación del señor CORTES MONTERO en una organización criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes y su aporte a la presunta empresa criminal es el de “proveedor las armas de fuego a la organización, su participación como sicario en la tentativa de homicidio de Carlos Alberto Piedrahita Guerrero, alias Ñoño y en la comisión del ilícito de porte ilegal de armas donde fue capturado en situación de flagrancia el señor Diego Alexander Henao Marín”.

Para la Sala es claro que la presentación de los hechos jurídicamente relevantes dentro de la imputación no vulnera el debido proceso pues en efecto resaltó la fiscal la narrativa precisa de los hechos objeto de investigación aunado a que claramente dentro de la conducta de concierto para delinquir no es necesario que al procesado se le haya demostrado su participación directa en cada una de las conductas investigadas, sino que la finalidad de la organización sea la consumación de las mismas.

Se advierte además que la fiscalía al momento de realizar la presentación del escrito de acusación no advirtió la participación de menores de edad en la comisión de delitos por lo tanto la queja de la defensa es carente de argumentos y aspectos como: (i) determinar las organizaciones criminales enfrentadas, (ii) si existe o no permiso para el porte de armas, deben ser debatidos en el decurso del juicio oral, por lo que mal pretende la defensa se corrija tanto la calificación fáctica y jurídica realizada por la fiscalía, con base en su percepción.

En cuanto a la verbalización del agravante de la conducta de tentativa de homicidio de la revisión del registro de la audiencia de imputación se verifica que al minuto 01:44:58 la señora fiscal indicó que la misma se produjo por colocar a la víctima en un estado de indefensión, resultando dicha solicitud claramente improcedente, carente de sustento y abiertamente dilatoria.

En este orden de ideas, le asiste razón a la **A quo** al rechazar la solicitud de nulidad por ser abiertamente improcedente y este orden la Sala confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

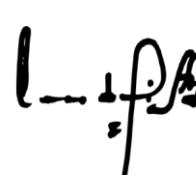
Primero. - **CONFIRMAR** en su integridad el auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Contra esta decisión no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



CARLOS ANTONIO HARRETO PÉREZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado

ACTA No. 223

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con anterioridad a la fecha se reunieron de manera virtual los Magistrados en Sala de Decisión Penal, Dra. María Leonor Oviedo Pinto, Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez y Dr. César Augusto Castillo Taborda, con el fin de discutir el proyecto registrado en el expediente de la referencia. Se realizaron las deliberaciones pertinentes, y se aprobó la siguiente ponencia:

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del señor GERARDO ANTONIO CORTES MONTERO contra el auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de nulidad. Radicado proceso 76001-60-00-000-2022-00211. Se resuelve:

“Primero. - CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio No. 031 del 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Contra esta decisión no procede recurso ordinario alguno”.



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Sentencia de preacuerdo No. 002

Radicación:	760016000000202200016 (7600160001992019-06466 matriz 7600160001932020-07058 conexado)
Procesada:	Blanca Inés Ríos Agudelo
Delitos:	Concierto para Delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el canon 351 ibidem, una vez aprobado el ACUERDO al cual llegó la Fiscalía Veinticinco Especializada con la acusada **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO**, procede el Juzgado a emitir el fallo que pone fin a la instancia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.867.873 de Cali, Valle del Cauca, nació en Apia, Risaralda el 26 de mayo de 1957, hijo de los señores Rita Inés Agudelo y Pastor Emilio Ríos, con residencia en la carrera 50 No. 10-46 barrio Lleras Camargo de esta ciudad.

Responde a las siguientes características físicas: se trata de una mujer de estatura 1.60 metros, color de piel blanca, contextura robusta. Como señal particular presenta cejas tatuadas.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y BREVE RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tiéñese que la presente investigación tuvo inicio con el conocimiento de la existencia de una organización criminal, con permanencia en el tiempo desde el año 2015 hasta la fecha, con injerencia en el barrio Lleras Camargo entre la carrera 50E con calles 9^a y 10^a, comuna 20 de esta ciudad, conocida como PUENTE DE LOS ENANOS, conformada por grupo de personas entre ellas, BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO, alias “DOÑA BLANCA”, que se concertaron con el objeto de ejercer monopolio territorial para la venta de sustancias estupefaciente y tráfico de armas de fuego, para lo cual se armaron, enfrentándose con otras organizaciones del sector, causando tentativas de homicidios por el control de la venta de estupefacientes.

2. - Como resultado de las labores de indagación realizadas por parte de la Policía Judicial, esto es, interceptaciones telefónicas a varios abonados celulares usados por los miembros de la banda de delincuentes, como el número 320 6540648 empleado por la procesada RÍOS AGUDELO, entrevistas, vigilancias y seguimientos de personas, incautación de material estupefaciente, pruebas PIPH, consultas a base de datos, etc., se pudo establecer la existencia de la precitada organización criminal, identificándose, además a ANDERSON ROZO VALENCIA, alias “COLACHO”, quien los organizaba, fomentaba y dirigía. Así también el rol de algunas de los sujetos que integran el colectivo criminal, entre ellos el de la encartada **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO**, alias DOÑA BLANCA como expendedora de sustancia estupefaciente.

Es por ello, que a la prementada le fue acreditado el siguiente evento:

EVENTO No. 1 SPOA 7600160001932020-07058

El 26-8-2020 a las 10:48 horas, cuando una patrulla de la policía Nacional, realizaba labores de patrullaje para verificación antecedentes a vehículos y personas, se hizo la señal de pare a la motocicleta de placas ESW83F, conducida por el moto taxista KEVIN STIVEN LÓPEZ NARVAEZ, quien transportaba a la señor BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO y al registrar una bolsa negra que la mencionada llevaba entre sus piernas y en medio de los dos tripulantes, se encontraron cuatro bolsas transparentes que contenían sustancia rocosa color beige, con características similares a la cocaína.

La sustancia incautada, una vez sometida a Prueba de Identificación Preliminar Homologada, arrojó resultados positivos para **COCAÍNA**, con un peso bruto de 2087.7 gramos y peso neto de 2.003 gramos. Resultado plenamente confirmado mediante el informe de investigador de laboratorio calendado a 14 de abril de 2021, signado por CÉSAR ARBEY GUERRERO BURBANO, perito químico adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el cual concluyó que “Realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se concluye que la muestra 1 contiene **COCAÍNA**.”

3.- Pertinente es indicar que el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de este Distrito Judicial, en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, dispuso remitir por conexidad la actuación con el número de SPOA 7600160001932020-07058 adelantada en contra de la procesada BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que la Judicatura, en efecto, decretó para que se adelantara bajo una misma cuerda procesal con la seguida a la mencionada por este Despacho.

4.- El día 27 de agosto de 2020 y los días 19, 20 y 21 de marzo de 2021, ante los Juzgados 25 y 26 Penales Municipales con Funciones de control de Garantías de esta ciudad, respectivamente, se realizaron las audiencias preliminares de la procesada RÍOS AGUDELO, procediendo la Fiscalía a formular imputación por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para Delinquir Agravado. Cargos que no fueron aceptados en esas oportunidades por la persona mencionada.

Sin embargo, con posterioridad a la realización de la audiencia de acusación con relación al ilícito atentatorio de la Salud Pública, la precitada debidamente asistida por profesional del derecho, celebró preacuerdo con la Fiscalía 25 Especializada, acuerdo que fue aprobado por este Estrado judicial, toda vez que no quebrantó garantías ni derechos fundamentales de la acusada ni de la sociedad, convirtiéndose a partir de ese

momento en obligatorio para las partes, razón por la cual se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

Dígase de una vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y se operó la captura de la encartada fueron objeto de una exposición detallada por parte de la representación de la Fiscalía, tanto en las audiencias de formulación de imputación como en la de verificación del preacuerdo, especificándose como la mencionada hacia parte de una bien organizada red delincuencial conocida como “PUENTE DE LOS ENANOS”, que operaba desde el año 2015 hasta la de su desarticulación, con injerencia en el barrio Lleras Camargo entre la carrera 50E con calles 9^a y 10^a de la Comuna 20 de esta capital dedicada al tráfico de estupefacientes, evidenciándose como la encartada RÍOS AGUDELO, el día 26 de agosto de 2020, transportaba material estupefaciente cocaína en cantidad de 2003 gramos, como así pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legamente obtenida.

Iterase, la Fiscalía fundamentó la incriminación en los resultados obtenidos en las diligencias de interceptación de comunicaciones telefónicas, allanamientos y registros, entrevistas e incautación de material estupefaciente, informes de policía judicial y de captura en situación de flagrancia, resultado de pruebas de PIPH y de certeza, entre otros.

Al material probatorio reseñado en acápitos anteriores, debe sumarse la aceptación de responsabilidad que, de los delitos de Concierto para Delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes hizo la ahora enjuiciada, lo cual ratifica lo hasta aquí analizado.

Resulta comprensible entonces que ante la evidencia existente en su contra la procesada llegara a un ACUERDO con la Fiscalía 25 Especializada, el mismo que se hizo consistir

en aceptar los cargos por las conductas punible atribuidas por la Fiscalía, obteniendo como contraprestación una rebaja de una tercera parte de la pena imponer como quiera que la precitada ya había sido acusada en el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, respecto de la ilicitud atentatoria de la Salud Pública, siendo la de mayor gravedad por su naturaleza y penalidad.

Así, una vez sometido a control de legalidad el reseñado ACUERDO, el mismo fue aprobado por este Estrado Judicial, toda vez que se ajustó a los lineamientos previstos por la Ley, resultando respetuoso de las garantías constitucionales y legales tanto de la acusada como de la sociedad.

Ciertamente, de manera libre y espontánea la encartada en cita ha aceptado la responsabilidad al llegar a un ACUERDO con la Fiscalía, el mismo que se encuentra en absoluta coherencia con las informaciones contenidas en los informes investigativos, de tal manera que a las pesquisas adelantadas debe sumarse la aceptación de responsabilidad penal por parte de la procesada conforme los procedimientos legales.

En efecto, sin lugar a dudas con las conductas desarrolladas por la acusada, se incurrió en ilícitos atentatorios de la Seguridad y Salud Públicas, actividad delictual que se desarrolló con plena conciencia y voluntad de la procesada, atentando sin causa que lo justifique, contra los bienes jurídicos aludidos.

Iterase, el comportamiento contra derecho atentó de manera efectiva contra los bienes jurídicos aludidos, con lo cual la conducta resulta a todas luces antijurídica. Debiéndose advertir que la procesada se concertó con otro grupo de individuos con el fin de cometer delitos indeterminados relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes, así como el transporte de cocaína, como se constató con la información legalmente obtenida, sin ninguna causa que lo justifique.

En efecto, desde el punto de vista de la culpabilidad, resulta altamente reprochable que la acusada, estando en condiciones de respetar y acatar las disposiciones legales haya decidido quebrantar el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora, en el sub examine no cabe la menor duda, la acriminada para el momento de la realización de los hechos, tenía perfecta capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, luego, deberá ser juzgado como imputable, agregándose, además, que tiene total capacidad de actuar con dolo. Como que la actividad de la acusada estuvo impulsada por el dolo; en otras palabras, teniendo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, conociendo que obraba contra derecho, no tuvo ningún escrúpulo para ejecutar voluntariamente los injustos.

Además, debe señalarse que tampoco obra en la actuación causal alguna de inculpabilidad, todo lo cual nos lleva, finalmente, al conocimiento más allá de toda duda, tanto de la ejecución de las conductas punibles, como de la responsabilidad penal por parte de la procesada, como que no converge ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 del Catálogo de las penas, arrojando de esa manera el conocimiento necesario para condenar.

Así las cosas, resulta apenas comprensible el sometimiento de la encartada a una de las figuras jurídicas de terminación anticipada del proceso, esto es, que debidamente asistida por un profesional del derecho preacordara aceptación de los cargos en los referidos términos de tipicidad expuestos, accediéndose de esa manera a la importante rebaja punitiva prevista por la ley, lo cual, trae como consecuencia lógica la imposición de una sentencia de carácter condenatoria, pues, se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Con el comportamiento desplegado por la procesada infringió los siguientes tipos penales:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, art. 340 del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002, modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006. En efecto, del abundante material probatorio recaudado, surge incuestionable la conducta punible a la cual hacen referencia las normas anteriormente invocadas.

Es así como esa abundancia de elementos probatorios deja en evidencia la existencia de un grupo de individuos, permanencia en el tiempo y acuerdo de voluntades encaminadas a la comisión de conductas punibles, especialmente en cuanto se refiere a lo demostrado para el agotamiento de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

El anterior comportamiento concursa con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el Título XIII, “De los delitos contra la Salud Pública”, Capítulo Segundo, “Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, artículo 376 del C.P., modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011, que señala:

“El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000)SMLMV.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En razón al preacuerdo celebrado entre las partes, la pena convenida por la aceptación del concurso heterogéneo de conductas punibles en definitiva fue tasada en **90 meses y 9 días de prisión y multa de 2.689,34 SMLMV**.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º del C. P., que prevé la imposición obligatoria de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y hasta por

una tercera parte más, considera este Despacho que se hace necesario dar cumplimiento a dicho mandato y, en el caso concreto, se impondrá esta pena accesoria a la procesada por un lapso igual a la sanción principal. Recuérdese que según el artículo 44 ibidem, la sanción accesoria “priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que conceden las entidades oficiales”.

Por tanto, se impondrá a la señora **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal de prisión.

VII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

1. De la suspensión de la ejecución de la pena

De conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 al artículo 63 del Código Penal, son tres los requisitos previstos por el legislador para suspender la ejecución de la pena, los dos primeros de carácter objetivo y tienen que ver con el quantum de la pena, esto es, que no exceda de cuatro (4) años de prisión y que además, se carezca de antecedentes penales y no se esté frente a uno de los delitos mencionados en el artículo 68 A del Código Punitivo, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014; y el último requisito de carácter subjetivo, que hace referencia a que si a pesar de que se cuente con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se demuestre a partir de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Ahora, en el sub examine se tiene que la pena a imponer a la procesada será superior a los 48 meses de prisión, además que los delitos por los que se procede (**Concierto para Delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**) se encuentra excluido de este beneficio tal y como lo consagra el inciso 2º del art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se le negará dicho mecanismo.

2. De la prisión domiciliaria

En un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 38B del C.P. modificados por la Ley 1709 de 2014 en sus art. 22 y 23, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que la sentenciada o sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 del 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que, en el presente asunto, el delito contra la Salud Pública tiene pena mínima superior a 8 años, además tal y como se anotó en precedencia, las conductas punibles de Concierto para Delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran excluidas de este beneficio de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del art. 68 A del C.P., modificado por el art.32 de la Ley 1709 de 2014.

Por manera que, al no cumplirse con los requisitos contenidos en la normatividad en mención, la encartada deberá permanecer privada de su libertad, en establecimiento carcelario que disponga el INPEC. En consecuencia, ofíciese en tal sentido a dicha Entidad.

VIII. OTRAS DECISIONES

1.- Una vez en firme esta decisión, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación.

2. Finalmente, cumplido lo anterior, remítase este asunto a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto-, para lo de su competencia.

Comunicándose al director del establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM – Jamundi- Valle, lo decidido en el presente fallo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con Funciones de Conocimiento** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a la señora **BLANCA INÉS RÍOS AGUDELO**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas principales de **NOVENTA (90) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y CUATRO(2689.34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al hallarla responsable de los delitos de Concierto para Delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual a la pena principal, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR a la sentenciada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo plasmado en la parte considerativa.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado otras decisiones.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, notificar la presente sentencia a las partes e interviniente a través de medio electrónico y a la procesada de manera personal en el lugar de reclusión, acorde con lo dispuesto en los incisos 3º y 4 del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 3º del artículo 13 del Acuerdo

PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR MYRIAM NIETO HERRERA

JUEZ